
 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	1 de 35

<b>Datos personales</b>	
Nombre	<b>H.R Neyla Ruíz Correa</b>
Partido o Movimiento	<b>Partido Alianza Verde</b>
Circunscripción	<b>Boyacá</b>
Período Legislativo	<b>20 de julio de 2021 – 20 de julio 2022</b>
Correo Institucional	<b>neyla.ruiz@camara.gov.co</b>

<b>Informe de gestión</b>
Debe ser presentado, cada año dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del segundo periodo de cada legislatura. ( <i>Lit. j. Art. 8°, ley 1828 de 2017</i> ) Código de Ética y Estatuto del Congresista.
<b>Información mínima obligatoria</b>
1. Proyectos de ley y/o acto legislativo de los cuales fue autor y/o ponente, donde podrá especificar los compromisos de campaña. (Elecciones periodo inmediatamente anterior).
<b>-Proyecto de Ley 623 del 2021 Cámara, 176 DE 2020 Senado,</b> ” Por medio de la cual se establecen normas para garantizar la seguridad de la calidad logística, prevenir los delitos transnacionales para fortalecer el Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones”
<b>-Proyecto de Ley 045 del 2021 Cámara, 353 de 2022 Senado:</b> ” Por medio del cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 450 años de la fundación del municipio de Villa de Leyva en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”.
<b>-Proyecto de Ley 067 del 2021 Cámara</b> “Por medio del cual se exalta el municipio de tuta, departamento de Boyacá por la conmemoración de sus 245 años de fundación y se dictan otras disposiciones” (Proyecto fue presentado por el Representante Fabián Orduz el cual fue reemplazo de la doctora Neyla Ruiz Correa la cual estuvo en licencia de maternidad).
<b>-Proyecto de Ley 068 del 2021 Cámara</b> “Por medio del cual se establecen directrices para mejorar el acceso a los hogares más vulnerables de los productos de primera necesidad y se dictan otras disposiciones” (Proyecto fue presentado por el Representante Fabián Orduz el cual fue reemplazo de la doctora Neyla Ruiz Correa la cual estuvo en licencia de maternidad)
<b>-Proyecto de Ley 218 del 2021 Cámara, 032 de 2021 Senado,</b> “Por la cual se crea la categoría de patrullero de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la policía nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”
<b>-Proyecto de Ley 142 del 2021 Cámara</b> “Por medio de la cual se establece el día nacional del héroe de la salud y en homenaje a las víctimas del covid-19 y sus familias, y se dictan otras disposiciones”.
<b>-Proyecto de Ley 267 del 2021 Cámara, 016 Senado 2020 acumulado 310 Senado 2020,</b> “Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del Bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones”


 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>		
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>	CÓDIGO	L-M.P.1-F04
		VERSIÓN	02-2019
		PÁGINA	2 de 35

**-Proyecto de Ley 317 del 2021 Cámara,** “Por medio de la cual se modifica la ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de hombres transgénero; y se dictan otras disposiciones”.

**-Proyecto de Ley 379 del 2021 Cámara,** “Por medio de la cual la nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones”

**-Proyecto de Ley 416 del 2021 Cámara y 098 de Senado,** “Por medio de la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones”

2. Proposiciones en Comisión y Plenaria tanto para el trámite legislativo como para el ejercicio de control político, (incluidas las Constitucionales, Legales Especiales y Accidentales).

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	3 de 35

**PROPOSICIONES EN PLENARIA:**

**-Proposición aditiva: Proyecto de N°249 de 202 cámara “Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones”.** Adiciónese al Artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedara así:

A los sujetos beneficiarios de la presente ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la totalidad de las entradas a la atracción o sitio turístico.

**Parágrafo Nuevo: El Gobierno Nacional-Superintendencia de Subsidio Familiar reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.**

**-Proposición: Proyecto de N°249 de 202 cámara “Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones”.** Modifíquese el artículo 3 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **Artículo Tercero**

**– Ámbito de Aplicación:** la aplicación de la presente se extenderá en a todo el territorio Nacional, e incluyendo ~~ira a los atractivos turísticos adoptados~~ previstos en ~~de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.~~ **Parágrafo. Los atractivos turísticos que aplicaran el beneficio emanado de la presente ley, serán aquellos que hagan parte del inventario turístico que desarrolle el Ministerio de Comercio Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020.**

**-Proposición: Proyecto de N°249 de 202 cámara “Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones”.** Modifíquese el artículo 4 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **Artículo Cuarto**

**– Sujetos Beneficiados: ~~Máximo Cuatro~~ por** El núcleo familiar, siempre que asistan de manera conjunta al sitio turístico en todas sus modalidades, o atracciones es ubicados en el departamento ~~sitio~~ donde residen., ~~sin distinguir de estrato.~~

**-Proposición: Proyecto de N°249 de 202 cámara “Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la cultura turística local y se dictan otras disposiciones”.** Adiciónese un parágrafo al Artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedara así:


**Artículo Quinto- De la residencia:** Solo deberán los beneficiarios, demostrar el sitio de residencia, con copia del servicio publico a nombre de uno de los adultos que represente el núcleo familiar.

**Parágrafo: En caso de no soportar la titularidad de un servicio público, los potenciales beneficiarios deberán demostrarlo, mediante copia del contrato de arrendamiento de vivienda y/o contrato de trabajo en favor de uno de los adultos del núcleo familiar en la territorialidad del ámbito de aplicación**

**-Proposición Sustitutiva: Proyecto de N° 262 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se expide la Ley general para el Manejo Integral al sobre peso y la obesidad.** Sustitúyase el artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedara así: **Artículo 3. El Gobierno Nacional- Ministerio de Salud y**

**protección Social y las secretarías de Salud de las Entidades Territoriales reglamentaran a través de políticas públicas de salud, para que las Empresas Prestadores de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) establezcan de manera articulada programas que logren el autocuidado, mediante acciones de promoción y prevención de tendencias a precaver el sobrepeso y la obesidad, así como, información sobre los derechos que tienen y el tratamiento integral frente a esta condición en el sistema de salud.**

**-Proposición: Proyecto de N° 262 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se expide la Ley general para el Manejo Integral al sobre peso y la obesidad”.** Modifíquese el parágrafo del artículo 7 del proyecto de ley, el cual quedara así: **Artículo 7.** El ministerio de Salud y Protección Social deberá

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	4 de 35

actualizar la guía de Práctica Clínica (GPC) para la prevención, diagnóstico y tratamiento del sobrepeso y la obesidad en adultos, mínimo cada dos años. Parágrafo: Esta política deberá tener en cuenta y respetar la cultura alimenticia del País. Dicha Política pública ~~propenderá por la~~ **garantizará el principio de** no discriminación en ningún escenario **o acción dentro del sistema en contra de** una persona que se encuentre en sobre peso u obesidad.


**-Proposición: Proyecto de N° 323 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo- Ley de empleo digno”.** Modifíquese el artículo 1 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto otorgar directrices frente a la prestación del servicio de búsqueda de información de ofertas de empleo y vacantes laborales, que se realiza de manera presencial y por medio de sitios web, aplicaciones móviles o similares, por parte de actores privados en el mercado **laboral del trabajo**, con el fin de otorgar seguridad y protección a los ciudadanos que buscan emplearse por medio de estas herramientas.

**-Proposición: Proyecto de N° 323 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo- Ley de empleo digno”.** Modifíquese el artículo 2 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **Artículo 2º. Ofertas Visibles.** Los sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publique ofertas laborales y vacantes laborales se de información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán hacer visible los datos básicos de la empresa o persona que ofrece el puesto de trabajo o empleo; ninguna oferta podrá ser absolutamente confidencial salvo reserva legal y salvo las disposiciones contenidas en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015. **Parágrafo 1.** Para el caso de las personas ~~empresas~~ **jurídicas** ~~empresas~~ deberá exigirse el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente. **Parágrafo 2.** Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente artículo, podrá exigirse a las ~~empresas~~ **empresas** o personas **jurídicas y/o** naturales que ofrecen el puesto de trabajo, la actualización periódica de sus datos.

**-Proposición: Proyecto de N° 323 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo- Ley de empleo digno”.** Adiciónese un numeral al artículo 3 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **Artículo 3º. Prohibiciones.** Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se de información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán analizar de forma previa las ofertas y vacantes que se publican o se dan a conocer, y prohibir todas aquellas que: (...) **11. Oferten Vacantes de trabajo que no superen el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.**

**-Proposición: Proyecto de N° 323 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo- Ley de empleo digno”.** Adiciónese un parágrafo al artículo 4 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **Artículo 4º. Sanciones.** Sin desconocer las sanciones establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley 1636 de 2013 a que haya lugar, en caso de comprobarse que la persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacaciones laborales o se de información sobre las mismas. (...) **Parágrafo Nuevo: Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones de carácter penal y fiscalmente producto de facilitar conductas que convelen a la comisión de delitos y uso inadecuado de los recursos públicos.**

**-Proposición: Proyecto de N° 323 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo- Ley de empleo digno”.** Modifíquese el artículo 5 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **Artículo 5º. Información sobre legislación Laboral.** Toda persona **natural o** jurídica encargada de la gestión y administración de

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	5 de 35

sitios web, aplicaciones móviles, o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales, o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán publicar en lugar visible dentro del sitio web, aplicación o al interior de las instalaciones físicas, según sea el caso, un resumen de la legislación laboral vigente en Colombia, que contenga como mínimo aquella relación con los siguientes temas: jornada máxima de trabajo (diaria y semanal), salario mínimo mensual legal vigente, pago de seguridad social, reconocimiento y pago de prestaciones sociales y prestaciones económicas, régimen de vacaciones y piso mínimo de protección social.


**-Proposición: Proyecto de N° 323 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo- Ley de empleo digno”.** Modifíquese el artículo 6 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **Artículo 6º. Valoración y calificación de ofertas y vacantes de empleo.** Toda persona natural o jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles, o similares donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, deberán habilitar opciones o herramientas de comentario y calificación de todas las ofertas y vacantes publicadas o dadas a conocer, con el fin de generar una valoración por parte de los usuarios frente a la experiencia obtenida en el proceso de postulación y/o participación a una vacante laboral, siendo esta información pública y accesible a todos los usuarios de las plataformas de empleo y a quienes acuden de forma presencial a las instalaciones de los prestadores del servicio.

**-Proposición: Proyecto de N° 323 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo- Ley de empleo digno”.** Adiciónese un párrafo al Artículo 7 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **Artículo 7º Mecanismo de inclusión social.** Toda persona jurídica encargada de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas de empleo y vacantes laborales o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial, podrán realizar actividades de promoción de oferta de empleo y vacantes para personas con discapacidad o cuidadores de personas con discapacidad, así como para los jóvenes entre 18 a 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sujeto a la existencia y disposición de dichas vacantes. **Parágrafo: El Ministerio del Trabajo regulará las garantías y formas de accesibilidad para las actividades de promoción de oferta de empleo y vacantes de los grupos poblacionales previamente señalados.**

**-Proposición: Proyecto de N° 323 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se otorgan directrices frente al servicio de información y búsqueda de ofertas de empleo- Ley de empleo digno”.** Adiciónese un párrafo al Artículo 9 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **Artículo 9º. Informe de la dinámica del mercado laboral.** Anualmente, la agencia pública de empleo emitirá un informe, en coordinación con las personas naturales y/o jurídicas encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas y vacantes de empleo o se dé información sobre las mismas, así como en coordinación con los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial. (...) **Parágrafo Nuevo: Las personas naturales o jurídicas encargadas de la gestión y administración de sitios web, aplicaciones móviles o similares, donde se publiquen ofertas y vacantes de empleo o se dé información sobre las mismas, así como los prestadores del servicio que realicen esta actividad de forma presencial no podrán negar el envío de información o aclaración solicitada por parte de la Agencia Pública de Empleo.**

**-Proposición: Proyecto de N° 026 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje”** Adiciónese dos párrafos al artículo 3 del proyecto de ley, los cuales



 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	6 de 35


quedaran así: **Artículo 3°. Cualificación y Formación Docente.** El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos para el fortalecimiento de las habilidades docentes, para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje que se ajusten a las condiciones específicas del contexto escolar, siendo esta la competencia de la Entidad Territorial Certificada en Educación. (...) **Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional contara con seis (6) meses a partir la expedición de la presente ley, para establecer los lineamientos mínimos para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje.**

**Parágrafo 2: El Ministerio de Educación Nacional, deberá garantizar los ciclos de capacitación y formación a las entidades territoriales certificadas para la interiorización de las competencias a que refiere la presente Ley.**

**-Proposición: Proyecto de N° 026 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje”** Adiciónese un parágrafo al artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedara así: **Artículo 6°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud.** El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, articularán los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje para garantizar un tratamiento prioritario, oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud. (...) **Parágrafo Nuevo: El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social contará con doce (12) meses para crear la ruta de atención para estudiantes diagnosticados con trastornos específicos del aprendizaje, donde especifique las obligaciones y capacidades de todas las autoridades inmersas en los procesos de atención previstas en la presente ley.**

**-Proposición: Proyecto de N° 543 de 2021 Cámara: “Por medio de la cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población pospenada- Ley Jonana Bahamón”** Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedara así: **Artículo 3°. Ámbito de aplicación.** Los incentivos contenidos en la presente ley aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos de la ley 599 del 2000, salvo aquellos que no tengan tiempo de prescripción por su gravedad, cuando el sujeto pasivo del delito hubiese sido un menor de edad o cuando se trate de homicidio simple, homicidio agravado, feminicidio, secuestro, **extorsión, delitos contra la administración pública, como** tampoco aplicará para delitos contra la formación, integridad y libertad sexual, ~~o delitos contra la familia.~~

**-Proposición: Proyecto de N° 543 de 2021 Cámara: “Por medio de la cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población pospenada- Ley Jonana Bahamón”** Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedara así: **Artículo 4°. Marca distintiva “Segundas oportunidades”.** Créese la marca distintiva “segunda oportunidad” el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador de personas de la población pospenada o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas. El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los **doce meses (12) seis (6) meses** siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a la marca distintiva “Segunda oportunidad”, con observancia de los siguientes requisitos: 1. El ministerio del trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población pospenada que haga parte de las personas jurídicas. 2. La marca distintiva “segunda oportunidad” se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población pospenada de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento de requisito de forma semestral ante el ministerio del trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga. ~~3. Se creará un logo para identificar la marca distintiva “Segunda oportunidad”, cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado.~~ 4. El ministerio de trabajo publicará en su página web el

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	7 de 35


listado de personas jurídicas que tienen la marca distintiva “Segunda oportunidad”. De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia de la marca y su importancia para la promoción del trabajo para la población pospenada. **Parágrafo.** Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas ostenten la calidad de pospenados. El Ministerio de Trabajo se articulará con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.

**-Proposición: Proyecto de N° 209 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento”.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedara así: **Artículo 3. Política Pública Integral del Cuidado y Protección del Adulto Mayor.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en el año siguiente a la promulgación de la presente Ley, deberá ampliar la Política Pública Decenal de Envejecimiento y Vejez, con planes, programas y metas anualizadas. Todo gasto de orden nacional que busque atender esta población deberá estar justificado en los lineamientos de esta política pública. (...) **Parágrafo 2.** La política pública de la que trata el presente artículo se deberá formular e implementar aplicando principios rectores que incluyan la participación, la igualdad el enfoque diferencial y enfoque territorial, incluyendo los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011 que aplican a la población adulta mayor, población en procesos de reincorporación y reintegración y víctimas del país.

**-Proposición: Proyecto de N° 209 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento”.** Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedara así: **Artículo 4. Política preparación para el retiro.** Todo trabajador afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral al que le falten 5 o menos años para alcanzar la edad de pensión gozarán previamente de los programas destinados a la preparación de su retiro y la ayuda psicosocial para el momento en que finalice su vida laboral. Los programas se formularán e implementarán aplicando principios que incluyan la igualdad y con enfoque diferencial y enfoque territorial, El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia en los siguientes doce (12) meses a la expedición de la ley.

**-Proposición: Proyecto de N° 209 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento”.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedara así: **Artículo 3. Política Pública Integral del Cuidado y Protección del Adulto Mayor.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en el año siguiente a la promulgación de la presente Ley, deberá ampliar la Política Pública Decenal de Envejecimiento y Vejez, con planes, programas y metas anualizadas. Todo gasto de orden nacional que busque atender esta población deberá estar justificado en los lineamientos de esta política pública. (...) **Parágrafo 2.** La política pública de la que trata el presente artículo se deberá formular e implementar aplicando principios rectores que incluyan la participación, la igualdad el enfoque diferencial y enfoque territorial, incluyendo los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011 que aplican a la población adulta mayor, población en procesos de reincorporación y reintegración y víctimas del país.

**-Proposición: Proyecto de N° 209 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento”.** Adiciónese un parágrafo al artículo 7 del proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo 7. Subsidio para pago de servicios públicos.** Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, recibirán subsidios en la tarifa de servicios públicos el monto de dichos subsidios será determinado en la implementación de la política pública. **Parágrafo Nuevo: Los entes territoriales certificarán los centros beneficiarios**

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
		PÁGINA	8 de 35	

**autorizados para obtener la subvención a servicios públicos básicos domiciliarios previstos en el presente artículo.**

**-Proposición: Proyecto de N° 209 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento”.** Adiciónese un párrafo al artículo 7 del proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo 7. Subsidio para pago de servicios públicos.** Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, recibirán subsidios en la tarifa de servicios públicos el monto de dichos subsidios será determinado en la implementación de la política pública. **Parágrafo Nuevo:** El Subsidio para pagos de servicios públicos deberá hacerse extensible a las personas naturales, cuando el cuidador o cuidadora del Adulto Mayor no tenga ingresos propios y sea demostrable el cuidado respecto al adulto mayor.


**-Proposición: Proyecto de N° 192 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la protección integral de la Infancia y Adolescencia del Congreso de la Republica de Colombina y se dictan otras disposiciones”.** Modifíquese los numerales 4 y 8 del artículo 5 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **ARTÍCULO 5°.** Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor. **“Artículo 61Ñ. Funciones.** La Comisión legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones: 4. **Ser interlocutoras de las organizaciones y grupos sociales, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de las garantías y derechos de la población infantil y adolescente.** ~~Establecer canales de comunicación entre el Estado y las organizaciones que trabajan por la infancia y la adolescencia.~~ 8. **Promover, celebrar y** realizar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos de los artículos 47,48 y 49 de la Ley 1098 de 2006.

**-Proposición: Proyecto de N° 192 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la protección integral de la Infancia y Adolescencia del Congreso de la Republica de Colombina y se dictan otras disposiciones”.** Modifíquese el artículo 9 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **ARTÍCULO 9°.** Modifíquese **Adiciónese** el numeral 2.6.13 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, así: 2.6.13 Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y Comisión Legal para la Protección integral de la infancia y adolescencia.

N° Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Coordinador (a) de las Comisiones	12
1	Secretario (a) Ejecutivo	05

**-Proposición: Proyecto de N° 192 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la protección integral de la Infancia y Adolescencia del Congreso de la Republica de Colombina y se dictan otras disposiciones”.** Modifíquese el artículo 15 del proyecto de Ley, el cual quedara así: **ARTICULO 15° COSTO FISCAL.** Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley. Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Protección de la Infancia y Adolescencia, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación. **Parágrafo: Los cargos que se adicionan en la presente Ley, dependerán de la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Congreso de la Republica con respeto a la regla fiscal a mediano plazo.**



 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	9 de 35

**-Proposición: Proyecto de N° 192 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la protección integral de la Infancia y Adolescencia del Congreso de la Republica de Colombina y se dictan otras disposiciones”.** Elimínese el artículo 14 del proyecto de ley, el cual quedara así: **ARTÍCULO 14º. JUDICANTES Y PRACTICANTES.** La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo a las solicitudes que las Instituciones de Educación Superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Justificación: Hace parte de la autonomía de la comisión legal, determinar la necesidad o no del cargo de judicante o practicante, a su vez, realizando parangón con las demás comisiones legales se encuentra que ninguna tiene esta disposición obligatoria, sino facultativa de la mesa.

**-Proposición: Proyecto de N° 192 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la protección integral de la Infancia y Adolescencia del Congreso de la Republica de Colombina y se dictan otras disposiciones”**


Modifíquese el párrafo del artículo 13 del proyecto de ley, el cual quedara así: **ARTÍCULO 13º.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1434 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER Y LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

La secretaria ejecutiva de la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, tendrá las siguientes funciones: **PARÁGRAFO.** Para desempeñar el cargo de secretaria ejecutiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, ~~se~~ debe acreditar título de bachiller ~~comercial e~~ y técnico profesional afin al cargo, y conocimiento en el manejo de los programas de sistemas requeridos, y tres (3) ~~un (1)~~ años de experiencia.

**-Proposición: Proyecto de N° 452 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 47 de 1993 (Infraestructura Publica Turística)”.** Modifíquese el párrafo del artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedara así: **ARTÍCULO 1º.** Adiciónense dos ~~un~~ párrafo al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así: Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales. (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO. Facúltese a la gobernación del departamento a recaudar la contribución de que trata este artículo, como también la que se genere de la compra de la tarjeta de turismo que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 y las normas que los modifiquen y/o adicione por medio de su portal web oficial o en oficinas dispuestas para tal fin. Para evitar la doble cancelación de esta obligación, la gobernación emitirá un certificado virtual de pago o físico que el turista exhibirá en el momento de entrada a las islas y que lo eximirá de realizar el pago a las empresas transportadoras.**

**-Proposición: Proyecto de N° 452 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 47 de 1993 (Infraestructura Publica Turística)”.** Modifíquese el párrafo del artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedara así: **ARTÍCULO 2º.** Adiciónense dos párrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, el cual ~~los cuales~~ quedarán así: Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. (...) **PARÁGRAFO 1º.** Sin perjuicio de lo anterior, la administración departamental deberá <sup>destinar</sup> un porcentaje no menor al **veinte por ciento (20%)** 10% del total de ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo primero de la presente Ley, la cual incluye los conceptos de ingresos corrientes de la vigencia, los recursos del balance y los rendimientos financiero si los hubiese, para financiar únicamente gastos de inversión en infraestructura, dotación hospitalaria y salud pública.

100%

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	10 de 35


**-Proposición: Proyecto de Ley Orgánica N° 192 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la protección integral de la Infancia y Adolescencia del Congreso de la Republica de Colombina y se dictan otras disposiciones”.** Adiciónese un párrafo al artículo 7 del proyecto de ley el cual quedara así: **ARTÍCULO 7°. ATRIBUCIONES.** La Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes atribuciones:... **Parágrafo Nuevo: La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá solicitar ante el Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL, acorde a las necesidades del servicio, pasantes y judicantes en concordancia con los convenios y disposiciones establecidos por el Congreso de la Republica y las distintas Instituciones de Educación Superior.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.** Adiciónese u párrafo al artículo 4 del proyecto de le, el cual quedara así: **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 7° de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 7°. Cuando no se trate de casos de urgencia o emergencia, el médico podrá excusarse de prestar sus servicios o interrumpirlos, en razón de los siguientes motivos: **Parágrafo Nuevo: El Ministerio de Salud y Protección Social, cuenta con doce ( 12) meses para reglamentar el literal j, garantizando que la objeción de conciencia, no afecte el derecho a la salud y la prestación eficaz del servicio solicitado por el paciente; ajustado a las reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.** Eliminar el párrafo al artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedara así: **Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 12 de la ley 23 de 1981, el cual quedara así: Artículo 12. El médico en su ejercicio profesional empleará medios diagnósticos o terapéuticos y tecnologías aceptados por la comunidad científica.... **Parágrafo. Si en circunstancias excepcionalmente graves un medicamento o un procedimiento, aún en etapa de experimentación, se muestra como única posibilidad terapéutica, éste podrá utilizarse con la autorización plenamente informada del paciente o de sus familiares responsables, y previa autorización de un comité de ética en investigación o un comité bioético clínico de investigación.** Justificación: Lo anterior obedece, artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, donde taxativamente condiciona que: *“En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta... e) Que se encuentren en fase de experimentación;”* y el presente párrafo al no ser de interpretación restrictiva, podría generar problemas en su aplicación.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.** Adiciónese un párrafo al artículo 6 de proyecto de ley el cual quedara así: **Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 12 de la ley 23 de 1981, el cual quedara así: Artículo 12. El médico en su ejercicio profesional empleará medios diagnósticos o terapéuticos y tecnologías aceptados por la comunidad científica. ... **Parágrafo Nuevo: Las Entidades Prestadoras de Salud debidamente autorizadas, podrá autorizar un medicamento o un procedimiento en etapa de experimentación y en circunstancias excepcionales; solo cuando exista concepto previo favorable de la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la Organización Panamericana de la Salud (OPS),siguiendo los lineamientos del consentimiento informado tanto al paciente como a sus familiares, los comités de ética y bioética médica, sin perjuicio del uso de recursos públicos planteado en la Ley 1751 de 2015.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.** Modifíquese el Artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedara así: *Modifíquese el Artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 6°.* **Modifíquese el Adiciónese un párrafo** al artículo 13 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:


 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	11 de 35

Artículo 13. En su ejercicio profesional, el médico usará todos los medios a su alcance, mientras subsista la esperanza de promover la salud, prevenir la enfermedad, curar, paliar y deberá realizar el acompañamiento profesional a cada ser humano que lo necesite. ~~Parágrafo 1º. Está prohibida la manipulación de células germinales humanas, la maniobra o manipulación del código genético del embrión como toda forma de experimentación sobre el mismo; incluyendo cualquier injerto de este en animales o células de estos en el ser humano.~~ **Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud, el Tribunal de Ética Médica y los comités de Bioética Médica Científica, dentro de los doce (12) meses siguientes definirán el alcance de los tratamientos, el diagnóstico, o la investigación científica relacionada en el campo de la biología, la genética y la medicina, orientados a aliviar el sufrimiento o mejorar la salud de la persona y de la humanidad que incluya la manipulación de células germinales humanas, la maniobra o manipulación del código genético del embrión.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.** Adiciónese un parágrafo al artículo 7 del proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo 7º.** Modifíquese artículo 14 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 14. Del consentimiento informado. Para la práctica de un procedimiento médico, el profesional de la medicina previamente brindará la información clara, veraz, comprensible y oportuna al paciente o a quien lo represente, a fin de tomar su consentimiento. ... **Parágrafo 5 – El médico no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.** Modifíquese el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 8 del proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo 8.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 15. El médico no expondrá a ningún ser humano a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente. ... Parágrafo 2. Riesgo justificado en el acto médico: es la eventualidad que se presenten u ocurran situaciones propias o derivadas del diagnóstico o tratamiento médico, terapéutico o quirúrgico, ... El médico no responderá por situaciones imprevisibles, o inevitables de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el acto médico **siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de los protocolos y procedimientos previstos en el triage.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.** Modifíquese el inciso 3 del parágrafo 3 del artículo 8 del proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo 8.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 15. El médico no expondrá a ningún ser humano a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente. Parágrafo 3. En toda rendición de cuentas el médico asumirá con diligencia y transparencia su responsabilidad profesional en la atención directa en salud y como líder del Talento humano en Salud en lo que este depende del médico y la Medicina para su trabajo óptimo, en promoción de la salud, integridad, vida y desarrollo humano armónico, integral y sostenible, y en prevención de la enfermedad como procura de la atención médica, el tratamiento terapéutico, la rehabilitación, paliación y el acompañamiento especialmente a los más frágiles física y psíquicamente. Se deberá promover el autocuidado en salud y de la procura de un entorno sano, y la no exposición voluntaria a riesgos de la salud e intervenciones irreversibles que afectan las funciones biológicas y psíquicas del ser humano. **Es responsabilidad del médico denunciar todo atentado contra la vida, integridad, salud y desarrollo armónico e integral de cada ser humano que esté viviendo en cualquier etapa de su**

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	12 de 35

~~ciclo vital. Debe ser sancionado en la proporción del daño que se deriva de la omisión y el retraso en el ejercicio de la responsabilidad de denunciar.~~ Justificación: Se elimina el inciso 3 del parágrafo 3 y se sustituye el objeto del mismo en parágrafo nuevo, lo anterior por técnica legislativa al no tener unidad de materia respecto a los incisos 1 y 2.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.** Adiciónese un parágrafo al artículo 8 del proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo 8.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 15. El médico no expondrá a ningún ser humano a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente ... **Parágrafo nuevo: Lo previsto en el presente artículo no exime de responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal a los profesionales de la salud que omita, dilate o retarde todo aquello por el no cumplimiento con lo previsto en la presente Ley.**


**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.** Adiciónese un parágrafo al artículo 10 del proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo 10°.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 34. Historia clínica. La historia clínica es el registro integral privado, físico o electrónico e interoperable, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente el estado de salud del paciente, sus antecedentes y condiciones ... **Parágrafo 5: Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará e implementará un aplicativo web o móvil dentro de los doce (12) meses siguientes, para que el paciente pueda acceder de manera gratuita a consultar su historia clínica con garantía al derecho de reserva y confidencialidad de la información, mediante sistemas biométricos para seguridad.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.** Modifíquese el artículo 20 del proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo 10°.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 81B. Prescripción. La acción de la que trata la presente ley prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la conducta objeto de investigación o sanción, término que se interrumpirá con el respectivo fallo de fondo una vez se encuentre ejecutoriado, ya sea porque contra el fallo de primera instancia se haya resuelto los recursos interpuestos o porque el fallo de primera instancia no se haya recurrido, **ante la presentación de nuevas pruebas o se haya adelantado una actuación que sea capaz de permitirle señalar fundadamente la responsabilidad por la comisión de un hecho punible y, justifique, por ende la contabilización de un nuevo término para investigarlo y su posible sanción.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones”.** Adiciónese dos literales al artículo 23 del proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo 23.** Adiciónese el artículo 81 E de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así: Artículo 81 E: Nulidades. Son causales de nulidad en el proceso ético-médico disciplinario: ... **d) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. e) Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 377 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se crea el Remen de zona turística, económica y social especial (ZTESE) para los municipios limítrofes del Departamento de Nariño con la Republica del Ecuador.** Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 9. Apoyo al Turismo.** A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT, y el Ministerio de Cultura y **el Fondo Nacional de Turismo (FONTUR)**



 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	13 de 35

se formularán, coordinaran y ejecutaran planes, programas y proyectos que incentiven el turismo en el Departamento de Nariño, en especial a los municipios señalados en esta ley.


**-Proposición: Proyecto de Ley N° 173 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se modifica la ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones. Modifíquese el artículo 20 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 20.** Adiciónese el artículo 81B de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 81B. Prescripción. La acción de la que trata la presente ley prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la conducta objeto de investigación o sanción, término que se interrumpirá con el respectivo fallo de fondo una vez se encuentre ejecutoriado, ya sea porque contra el fallo de primera instancia se haya resuelto los recursos interpuestos o porque el fallo de primera instancia no se haya recurrido, ante la presentación de nuevas pruebas o se haya adelantado una actuación que sea capaz de permitirle señalar fundadamente la responsabilidad por la comisión de un hecho punible y, justifique, por ende la contabilización de un nuevo término para investigarlo y su posible sanción.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 209 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento”. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 3. Política Pública Integral del Cuidado y Protección del Adulto Mayor.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en el año siguiente a la promulgación de la presente Ley, deberá ampliar la Política Pública Decenal de Envejecimiento y Vejez, con planes, programas y metas anualizadas. Todo gasto de orden nacional que busque atender esta población deberá estar justificado en los lineamientos de esta política pública. (...) **Parágrafo 2.** La política pública de la que trata el presente artículo se deberá formular e implementar aplicando principios rectores que incluyan la participación, la igualdad el enfoque diferencial y enfoque territorial, incluyendo los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011 que aplican a la población adulta mayor, población en procesos de reincorporación y reintegración y víctimas del país.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 209 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento”. Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 4. Política de Preparación Para el Retiro.** Todo trabajador afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral al que le falten 5 o menos años para alcanzar la edad de pensión gozarán de programas destinados a la preparación de su retiro y la ayuda psicosocial para el momento en que finalice su vida laboral. Los programas se formularán e implementarán aplicando principios que incluyan la igualdad y con enfoque diferencial y enfoque territorial, El Ministerio de Trabajo reglamentará la materia en los siguientes doce (12) meses a la expedición de la ley.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 209 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento”. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 3. Política Pública Integral del Cuidado y Protección del Adulto Mayor.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en el año siguiente a la promulgación de la presente Ley, deberá ampliar la Política Pública Decenal de Envejecimiento y Vejez, con planes, programas y metas anualizadas. Todo gasto de orden nacional que busque atender esta población deberá estar justificado en los lineamientos de esta política pública. (...) **Parágrafo 2.** La política pública de la que trata el presente artículo se deberá formular e implementar aplicando principios rectores que incluyan la participación, la igualdad el enfoque diferencial y enfoque territorial, incluyendo los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011 que aplican a la población adulta mayor, población en procesos de reincorporación y reintegración y víctimas del país.




 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	14 de 35

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 209 de 2020 Cámara: “Por medio de la cual se dictan medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento”.** *Adiciónese un párrafo al artículo 7 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 7. Subsidio para pago de servicios públicos.* Los centros beneficiarios de la Ley 1276 de 2009, recibirán subsidios en la tarifa de servicios públicos el monto de dichos subsidios será determinado en la implementación de la política pública. **Parágrafo Nuevo: Los entes territoriales certificarán los centros beneficiarios autorizados para obtener la subvención a servicios públicos básicos domiciliarios previstos en el presente artículo.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 027 de 2021 (Cámara) y 046/2021 (senado) “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el numeral 6 del párrafo 1 del artículo 37 del proyecto de ley el cual quedara así: ARTÍCULO 370. BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA.* Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a **continuación: (...)** PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes, **marcadores, resaltadores calculadoras científicas, libros, libros electrónicos** y tijeras.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 027 de 2021 (Cámara) y 046/2021 (senado) “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el inciso 1 del artículo 34 del proyecto de ley el cual quedara así: ARTÍCULO 34o.* Modifíquense los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, pre-operación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos **beneficios los municipios priorizados con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)**, los territorios que tengan altos índices de pobreza **y municipios de difícil acceso** de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno Nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre o aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 3. Entrega de información en el crédito digital:* Previo al perfeccionamiento del crédito digital, la empresa de crédito digital deberá entregarle al respectivo deudor un documento **de forma física o digitalizada a través de medios presenciales,**

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	15 de 35

**tecnológicos y/o correo certificado**, (físico o electrónico) en donde se indique de manera clara, como mínimo: Que el contrato celebrado se trata de una operación de crédito, indicándose la modalidad en la que fue celebrado; el valor total financiado; el valor de la cuota inicial, su forma y plazo para el pago o la constancia de que ya fue saldada, así como el valor de las cuotas subsiguientes; el saldo del crédito, y el número de cuotas en el que se pagará; la tasa de interés remuneratoria y moratoria; y la enumeración de las garantías constituidas por el deudor.


**-Proposición: Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 6. Conectividad por Open Banking:* Las Fintech y demás instituciones financieras, podrán establecer interfaces **(UX (user experience) y UI (User interface) en el diseño** de programación de aplicaciones informáticas, que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces **aplicaciones tecnológicas** desarrolladas o administradas por entidades financieras y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los datos e información siguiente:

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 9. Artículo 9.* Regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las iniciativas que usan la tecnología para crear soluciones financieras (fintech) como créditos online, ~~plataformas de pago digitales~~ **sistemas de pago en línea** y banca digital, entre otros.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el párrafo 1 y artículo 10 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 10. Educación para la Innovación.* En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, **con énfasis en Innovación tecnológica**, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país. **Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional, emitirá lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos para la inclusión de las estrategias de Educación para la Innovación, **con énfasis en Innovación tecnológica.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones”.** *Adiciónese un Parágrafo Nuevo al artículo 10 proyecto de ley, el cual quedara así: Artículo 10. Educación para la Innovación.* En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país. (...) **Parágrafo Nuevo: El Gobierno Nacional- Ministerio de Educación Nacional, coordinará lo pertinente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia( MINTIC) y Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo relacionado con los procesos de educación para la innovación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech).**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 083 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se crea el fondo de estabilización de precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones”.** *Adiciónese un Artículo Nuevo al proyecto de ley, el cual quedara así: ARTÍCULO NUEVO, Recursos: El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles estará conformado por los siguientes recursos: 1. Los que constituyen el patrimonio del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles. 2. Los provenientes de las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40 de la Ley 101 de 1993 y*

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	16 de 35


con las disposiciones del presente decreto. 3. Los recursos que les aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. 4. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo en títulos de deuda emitidos, avalados, aceptados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros. 5. Aportes del Fondo de Fomento Panelero. 6. El producto de las sanciones impuestas a los productores, vendedores o exportadores por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título o en el Reglamento del Fondo. 7. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones. 8. Los recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación para la capitalización. 9. Los recursos provenientes de Cooperación Técnica Internacional.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un párrafo al artículo 17 del proyecto de ley, el cual quedara así: **ARTÍCULO 17. COMPENSACIÓN POR MUERTE.** A la muerte de un estudiante para Patrullero de Policía, calificada en servicio, por causa y razón del mismo como resultado del proceso de formación profesional policial, sus beneficiarios tendrán derecho al pago por una sola vez de una compensación equivalente a doce (12) meses de asignación básica mensual de un Patrullero de Policía. (...) **Parágrafo Nuevo: La Policía Nacional por parte de la dirección administrativa deberá adquirir pólizas de seguro de vida y accidentes para garantizar la integralidad de los alumnos, en concordancia con el artículo 100 de la ley 115 de 1994.****

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un párrafo al artículo 22 del proyecto de ley, el cual quedara así: **ARTÍCULO 22. RETIRO.** Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes para Patrullero de Policía, es retirado del proceso de formación profesional policial de la respectiva escuela, de conformidad con lo establecido por el Director General de la Policía Nacional en el Manual Académico. (...) **Parágrafo Nuevo: El Acto Administrativo previsto en la presente, se reglamentará internamente por parte de la Dirección Nacional de escuelas garantizando el debido proceso con el fin de evitar el abuso de autoridad o extralimitación de funciones.****

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un párrafo al artículo 22 del proyecto de ley, el cual quedara así: **ARTÍCULO 22. RETIRO.** Es la situación administrativa por la cual el personal de estudiantes para Patrullero de Policía, es retirado del proceso de formación profesional policial de la respectiva escuela, de conformidad con lo establecido por el Director General de la Policía Nacional en el Manual Académico. (...) **Parágrafo Nuevo: El Acto Administrativo previsto en la presente, se reglamentará internamente por parte de la Dirección Nacional de escuelas garantizando el debido proceso con el fin de evitar el abuso de autoridad o extralimitación de funciones.****

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la**

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	17 de 35

**profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un párrafo al artículo 25 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 25. ANTIGÜEDAD.** Es el orden de ubicación en el escalafón de cada Patrullero de Policía, determinado en el acto administrativo que señale su nombramiento y su distinción según corresponda. **Parágrafo Nuevo: Cuando el uniformado haya sido herido por actos del servicio y se le otorgue una incapacidad superior a 20 días o más, al momento de la calificación de seguimiento este no afectará su escalafón como tampoco su antigüedad o ejercicio del mando.****


**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Modifíquese parcialmente el artículo 30 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 30. DESTINACIÓN:** Es el acto por medio del cual el director general de la Policía Nacional asigna al Patrullero de Policía a una dependencia policial, una vez ingresa al escalafón, **el cual dependerá de las necesidades del servicio y el orden público en las diferentes regiones del país.****

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Modifíquese el párrafo del artículo 31 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 31. TRASLADO.** Es el acto de autoridad competente, por el cual se cambia al Patrullero de Policía de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio de policía en el lugar designado por la Institución **PARÁGRAFO. Una vez cumpla con los requisitos de publicidad del Acto Administrativo, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y Procesal Administrativo respecto al derecho de contradicción.** Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un Parágrafo al artículo 42 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 42. LICENCIA POR LUTO.** El Patrullero de Policía, tendrá derecho a una licencia por luto de cinco (05) días, cuando ocurra el fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil. **Parágrafo Nuevo: En tratándose de casos excepcionales cuando su crianza o formación ha dependido de personas no incursas en el presente artículo (Abuelos, Tías y otros), El patrullero de policía, podrá solicitar la licencia de duelo ante el superior inmediato previo y la aprobación del comandante de la unidad respectiva.****

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un Parágrafo al artículo 46 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 46. VACACIONES.** Es la situación administrativa en la cual el Patrullero de Policía se ausenta temporalmente en el ejercicio de funciones para disfrutar de un tiempo de descanso remunerado. **Parágrafo: El policial tendrá derecho a disfrutar mínimo 1 vez cada 5 años de servicio, el periodo de vacaciones en temporada especial de fin de año, semana santa receso escolar, entre otros, para que disfrute junto con su grupo familiar estas fechas especiales.****



 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	18 de 35

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un Parágrafo al artículo 58 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 58. CAUSALES DE RETIRO.** El retiro de los Patrulleros de Policía se clasificará según su forma y causales como se indica a continuación: (...) **Parágrafo Nuevo: El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional reglamentarán, el ítem 2 numeral B, C, D, H y J, a fin de brindar las garantías procesales aquí indicadas dentro de los seis (6) meses siguientes de aprobada la presente ley.****


**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. *Modifíquese parcialmente el artículo 60 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 60. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.*** El Patrullero de Policía, podrá ser retirado por esta causal única y exclusivamente cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a una asignación de retiro. El director general de la Policía Nacional dispondrá el retiro por esta causa, **previo concepto motivado de la Dirección de Talento Humano.****

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un Parágrafo al artículo 64 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 64. RETIRO POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el director general de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los Patrulleros de Policía con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía. (...) **Parágrafo Nuevo: La facultad discrecional prevista en el presente artículo, deberá ajustarse a lo establecido por las sentencias de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado.****

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un parágrafo al artículo 66 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 66. RETIRO POR DESAPARECIMIENTO.** Al Patrullero de Policía en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, una vez vencido dicho término, se le declarará provisionalmente desaparecido mediante acto administrativo expedido por parte del director general de la Policía Nacional, previa verificación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. (...) **Parágrafo Nuevo: Excepcionalmente, si el uniformado re aparece después del tiempo previsto en el presente artículo, la Policía Nacional deberá garantizar los derechos laborales del patrullero, previo concepto de la dirección de administrativa, dirección de talento humano y la junta médica laboral; Reglando todos los haberes dejados de percibir, así como su antigüedad y escalafón.****

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. *Modifíquese***



 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	19 de 35


*parcialmente el artículo 71 del proyecto de ley, el cual quedará así:* **ARTÍCULO 71. RETIRO POR NO SUPERAR LA VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS.** El personal de Patrulleros de Policía que sea objeto del proceso de validación de competencias dispuesto por la Policía Nacional y lo pierda en dos (2) oportunidades consecutivas, será retirado del servicio activo mediante Acto Administrativo **motivado** suscrito por el director general de la Policía Nacional, **previo concepto del Consejo Superior de Educación Policial.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”.** *Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 77 del proyecto de ley, el cual quedará así:* **ARTÍCULO 77. USO DEL UNIFORME.** Los Patrulleros de Policía en servicio activo y los estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía, usarán uniformes de conformidad con las normas vigentes. **Parágrafo Nuevo: La Policía Nacional reglamentará en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley, el uso de uniforme para contenidos en plataformas digitales de índole individual o colectivo.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese parcialmente el artículo 84 del proyecto de ley, el cual quedará así:* **ARTÍCULO 84. DOCENCIA POLICIAL.** La Policía Nacional y **el Consejo Superior de Educación Policial** a través de la Dirección de Educación Policial, a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán conformar un cuerpo docente policial de carácter profesional con competencias propias de la educación policial, con un plan de desarrollo profesional que perfeccione de manera permanente la actividad docente, en función de la profesionalización policial y el servicio de Policía. En la conformación del cuerpo docente se deberá establecer un sistema de estímulos e incentivos asociados al desempeño y trayectoria del docente.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”.** *Adiciónese un párrafo al artículo 85 del proyecto de ley, el cual quedará así:* **ARTÍCULO 85. PROGRAMAS ACADÉMICOS.** Es la oferta educativa de la Dirección de Educación Policial, constituida por procesos documentados que permiten organizar y detallar el diseño curricular, así como el desarrollo académico-pedagógico para la formación, capacitación y entrenamiento policial. **Parágrafo Nuevo: La Dirección de la Policía Nacional, deberá adecuar los programas académicos, curriculares y pedagógicos, para que estos se ajusten a los estándares establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para Educación Formal e Informal.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el artículo 89 del proyecto de ley, el cual quedará así:* **ARTÍCULO 89. REGLAMENTACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO.** El director general de la Policía Nacional **junto al Consejo de Educación Superior Policial**, regularán lo concerniente a la capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional. **PARÁGRAFO.** Respecto del personal declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral por parte de las Autoridades Médico Laborales

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	20 de 35


Militares y de Policía, la capacitación y el entrenamiento estarán orientados a las labores que por su condición le sean asignadas para desempeñar al interior de la institución policial.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Modifíquese el párrafo del artículo 92 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 92. CENTRO DE ESTÁNDARES DE LA POLICÍA NACIONAL.** La Policía Nacional creará un centro de alto nivel organizacional al interior de la institución, denominado “Centro de Estándares de la Policía Nacional”, encargado de establecer los estándares mínimos profesionales para la prestación y mejoramiento del servicio de policía; así como, validar las competencias del personal uniformado de la Policía Nacional. (...) **PARÁGRAFO.** El director general de la Policía Nacional, el Cuerpo de Generales y el Consejo Superior de Educación Policial, contarán a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, con un término de doce (12) meses, para crear e implementar el Centro de Estándares de la Policía Nacional, determinar sus funciones, integrantes y organización. Una vez implementado el centro, este tendrá 12 meses para la fijación de los estándares mínimos profesionales que servirán de insumo para la estructuración y diseño de los cursos mandatorios.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 94 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 94. VALIDACIÓN DE COMPETENCIAS POLICIALES.** Es el proceso desarrollado por el Centro de Estándares de la Policía Nacional con el fin de comprobar las competencias policiales adquiridas por parte del personal uniformado de la Institución. (...) **PARÁGRAFO 1.** El director general de la Policía Nacional y el Consejo Superior de Educación Policial, regularán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, todo lo relacionado con los él procesos de validación de competencias policiales, para lo cual podrá incorporar las Tecnologías de la Información en las situaciones que lo permitan.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 94 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 97.** Modifíquese el artículo 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6. ESTUDIANTES.** Tendrán la calidad de estudiantes, quienes superen el proceso de selección, se matriculen, sean nombrados mediante acto administrativo por el director de Educación Policial a solicitud del director de la respectiva escuela, e ingresen a los programas académicos de formación profesional policial en administración policial o técnico profesional en servicio de policía dispuestos por la Policía Nacional, según corresponda. (...) **PARÁGRAFO 2.** El director general de la Policía Nacional y el Consejo Superior de Educación Policial, establecerán las disposiciones referentes a las condiciones de permanencia y de retiro de los estudiantes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente Ley.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un párrafo al artículo 111 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 111. DISTINCIONES****

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	21 de 35

**PARA EL GRADO DE PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO.** Son los reconocimientos que se otorgan al Patrullero en servicio activo, por su tiempo de servicio, buen comportamiento y profesionalización, previo el lleno de los siguientes requisitos: (...) **PARÁGRAFO NUEVO EL GOBIERNO NACIONAL- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentarán lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el presente artículo.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. *Elimínese el artículo 112 del proyecto de ley: ARTÍCULO 112. REGLAMENTACIÓN. El gobierno reglamentará lo concerniente en materia salarial y prestacional de la distinción a la que hace alusión el artículo anterior.* Justificación:** Por técnica legislativa se elimina el artículo y se adiciona como parágrafo nuevo al artículo anterior.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. *Modifíquese el Artículo 124 del proyecto de ley, el cual quedara así: ARTÍCULO 124. VIGENCIA.* La presente Ley rige a partir de la fecha de **su expedición y deroga todas las que sea contrarias.** *sanción y promulgación y deroga los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto Ley 1791 de 2000***


**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un Artículo Nuevo, el cual quedará así: **Artículo Nuevo.** Los patrulleros de policía en servicio activo, pasados tres (3) años en actividad y contraen matrimonio católico, civil u otro, tendrán derecho al subsidio familiar, el cual se liquidará mensualmente sobre el salario básico, así:**

Casados o viudos el veinte (20) %  
Por el primer hijo el tres (3) %  
Por el segundo hijo del dos (2) %  
Por el tercer hijo el uno (1) %  
Sin que sobrepase el siete (7) % del total aquí previsto.

**Parágrafo.** La Policía Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un Artículo Nuevo, el cual quedará así: **Artículo Nuevo.** En ningún caso habrá doble reconocimiento del subsidio familiar, cuando los dos (2) cónyuges presten servicio en el Ministerio de Defensa Nacional, se reconocerá el subsidio familiar a quién previo acuerdo de los cónyuges determine.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un Artículo Nuevo, el cual quedará así: **Artículo Nuevo.** Los alumnos que hayan aprobado un porcentaje igual o superior al ochenta (80) % del pensum académico y que por situaciones personales u otros, no puedan**

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	22 de 35

continuar adelantando el curso para patrullero de policía, la Policía Nacional dentro de los noventa (90) días siguientes al retiro del alumno, le resolverán de manera favorable su situación militar respectiva. **Parágrafo.** La dirección de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, reglamentará lo pertinente.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”.** Adiciónese un Artículo Nuevo, el cual quedará así: **Artículo Nuevo.** Los patrulleros de Policía, que cumplan un periodo mínimo de cinco (5) años continuos de servicio y observe buena conducta previamente certificada por la dependencia respectiva, tendrá derecho al diez (10) % del salario promedio anual devengado, hasta que cumplan los requisitos para la asignación de retiro.


**-Proposición: Proyecto de Ley N° 218 de 2021 Cámara – 032 de 2021 Senado. “Por medio de la cual se crea la categoría de patrulleros de policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”.** Adiciónese un Artículo Nuevo, el cual quedará así: **Artículo Nuevo.** El tiempo de permanencia máximo en cada unidad, al cual ha sido asignado el patrullero de Policía, no puede ser mayor a cinco (5) años, pasado este tiempo el uniformado comunicará previamente al comandante de la unidad las motivaciones para la realización del mismo o en su defecto para continuar laborado en el lugar asignado.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 158 de 2021 Cámara – 096 de Senado “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2022”.** Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo Nuevo:** - El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos necesarios para dar viabilidad integral a los estudios, diseños y obras de los proyectos de la Categoría 2 del “Pacto Territorial Bicentenario”, con el propósito de articular las políticas, planes y programas orientados a la gestión técnica y financiera de los proyectos, con el objeto de promover el desarrollo y satisfacer las necesidades de las regiones que hacen parte de la ley 1916 de 2018, los cuales quedarán inmersos en un documento CONPES para garantizar la ejecución de los mismos.

N.	CATEGORIA 2 Proyecto de Financiación
1	Mejoramiento de la vía Yopalosa – Nunchia – Tamara
2	Mejoramiento y mantenimiento de la vía Villa de Leyva - Gachantivá - Arcabuco
3	Mejoramiento de la vía Paipa - Pantano de Vargas - Firavitoba -, Pantano de Vargas - Duitama
4	Mejoramiento de la vía que conecta los municipios de Nunchia, Paya, Pisba y Labranzagrande
5	Mejoramiento de la transversal de Carare: Landázuri - Vélez
6	Estudios y diseños conexión Cota - Chía 7 Zipaquirá - Chiquinquirá - Barbosa
7	Doble calzada 8 mejoramiento transversal del Guavio: Guasca - Ubalá - Palomas – Mambita – Paratebueno.

**Justificación:** el Plan Nacional de Desarrollo – PND 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, incorporó al ordenamiento jurídico los Pactos Territoriales, como un instrumento articulador de políticas, planes y programas orientados a la gestión técnica y financiera de proyectos de impacto regional conforme a las necesidades de los territorios, a fin de promover el desarrollo subnacional, la superación de la pobreza, el fortalecimiento institucional de las autoridades



 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	23 de 35

locales y el desarrollo socioeconómico de las comunidades. En desarrollo de este el 29 de junio de 2019 fue celebrado el “Pacto Territorial Bicentenario” el cual cuenta con vigencia de 10 años y acordó en su línea temática 1 el “Fortalecimiento de la Conectividad entre los departamentos de la Campaña Libertadora”, conviniendo que la categoría 2 serán proyectos por gestionar financieramente, considerando que los procesos de contratación y ejecución contractual no son celeros es necesario iniciar los esfuerzos económicos que conlleven al cumplimiento del pacto integralmente.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 258 de 2020 Cámara “Por medio de cual se modifica la Ley 1384 de 2010, se adopta el enfoque de alta carga de la enfermedad para atención de pacientes con cáncer y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el Artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 5.* Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 5 de la Ley 1384 de 2010, el cual quedará así: **Parágrafo 4.** Se desarrollarán acciones en política pública concretas encaminadas a la prevención, la detección temprana, el diagnóstico oportuno y el manejo integral en el ciclo de la enfermedad para los cánceres priorizados que garanticen la reducción de la carga de la enfermedad en el territorio y deberán verse reflejados en el PNCC. **Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de prevención y detección temprana de los cánceres no priorizados que tienen obligación las autoridades de salud.**


**-Proposición: Proyecto de acto Legislativo N° 002 de 2021 Cámara “Por medio de cual se modifica el artículo 49 de la constitución Política de Colombia y se regulariza el cannabis de uso adulto”.** *Modifíquese el Artículo 1 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así: ARTÍCULO 1º.* El artículo 49 de la Constitución Política quedará así: **ARTÍCULO 49º.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. ... La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará frente al cannabis y sus derivados para el uso por parte de mayores de edad, **así como, Tampoco aplicará para** la destinación científica **autorizada** de estas sustancias **por parte del Gobierno Nacional, siempre y cuando se cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente.** La Ley podrá **regular, reglamentar,** restringir y sancionar el porte y consumo del cannabis y sus derivados en espacios públicos, zonas comunes y entornos escolares, entre otros.

**-Proposición: Proyecto de acto Legislativo N° 002 de 2021 Cámara “Por medio de cual se modifica el artículo 49 de la constitución Política de Colombia y se regulariza el cannabis de uso adulto”.** *Adiciónese un Artículo Transitorio Nuevo al proyecto de acto legislativo, el cual quedará así: ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO: El Gobierno Nacional, contará con doce (12) meses a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para reglamentar su uso, aprovechamiento y licenciamiento con destinación científica del cannabis.*

**-Proposición: Proyecto de Acto Legislativo N° 243 de 2021 Cámara “Por medio de cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución política otorgándole la categoría de distrito literario, cultural y turístico al municipio de Aracataca en el departamento del magdalena”.** *Modifíquese el Artículo 1 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así: Artículo 2º.* Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: (...) El municipio de Aracataca se organiza **como** Distrito Literario, Cultural y Turístico. **Sus Las** autoridades territoriales y **junto con las autoridades** nacionales **podrán** establecer **án** estrategias de articulación para el aprovechamiento **y** desarrollo **armónico de la región.**

**-Proposición: Proyecto de Acto Legislativo N° 320 de 2021 Cámara “Por medio de cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el Artículo 3 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así: ARTÍCULO 3.* El artículo 249 de la Constitución Política quedará así: **ARTÍCULO 249.** La fiscalía general de la Nación estará integrada por el fiscal general, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El fiscal general de la Nación será elegido



 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	24 de 35


para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el presidente de la República y no podrá ser reelegido. La fiscalía general de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de diez (10) años **en derecho penal** y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o como docente universitario por el mismo tiempo. Además, deberá contar con ~~posgrado~~ **maestría** en derecho penal o afines.

**-Proposición: Proyecto de Acto Legislativo N° 320 de 2021 Cámara “Por medio de cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el Artículo 5 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así: ARTÍCULO 5.* El Artículo 255 de la Constitución quedará así: **ARTÍCULO 255.** Para ser Consejero del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, deberán tener título profesional en derecho, **maestría relacionada a las funciones del cargo**, con experiencia profesional mínima de diez (10) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria en ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.

**-Proposición: Proyecto de Acto Legislativo N° 320 de 2021 Cámara “Por medio de cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el Artículo 6 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así: ARTÍCULO 6.* Modifíquese el artículo 257 A de la Constitución Política, el cual quedara así: **ARTÍCULO 257A.** La Corte Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos ~~personales~~ **institucionales** de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

**-Proposición: Proyecto de Ley Estatutaria N° 007 de 2021 Cámara “por medio del cual se establecen disposiciones para el acceso por parte de mayores de edad al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”.** *Modifíquese el Artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así: ARTÍCULO 6. DEL COMITÉ CIENTÍFICO-INTERDISCIPLINARIO.* Las Entidades Promotoras de Salud-EPS deberán contar dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS con un Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente. (...) El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en este artículo en un término de seis (6) meses. **PARAGRAFO TERCERO: El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo pertinente a la conformación del Comité Científico-Interdisciplinario. Determinando como mínimo las calidades y perfiles de los integrantes y garantizando que al menos Uno (1) de ellos tenga el perfil especializado respecto al campo de salud relacionado a la enfermedad terminal, lesión corporal o enfermedad incurable avanzada.**

**-Proposición: Proyecto de Ley Estatutaria N° 007 de 2021 Cámara “por medio del cual se establecen disposiciones para el acceso por parte de mayores de edad al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”.** *Adiciónese un párrafo al artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:*

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	25 de 35

**ARTÍCULO 3. REQUISITOS.** Para la autorización de la realización del procedimiento de muerte médicamente asistida, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:


- i) Ser mayor de 18 años de edad.
- ii) Presentar una enfermedad terminal, o lesión corporal o enfermedad incurable avanzada, en los términos de la presente ley.
- iii) Presentar un sufrimiento intolerable causado por la enfermedad que padece.
- iv) Capacidad y competencia mental para manifestar el consentimiento libre, inequívoco, informado y reiterado.
- v) Únicamente un profesional de la medicina podrá llevar a cabo la muerte médicamente asistida. Están excluidos de la aplicación de la presente ley los menores de edad.

**Parágrafo Nuevo: Exceptúese del cumplimiento del requisito del numeral primero, aquellos casos donde el paciente sea menor de edad y medie solicitud de los padres como agentes oficiosos, además del concepto médico-científico que dictamine que sufre enfermedad catastrófica, huérfana e incurable avanzada.**

**-Proposición: Proyecto de Ley Estatutaria N° 007 de 2021 Cámara “por medio del cual se establecen disposiciones para el acceso por parte de mayores de edad al derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así: ARTICULO NUEVO: Para efecto de garantizar la protección reforzada del asegurado, se entenderá como causa natural en materia civil y de seguros la modalidad de muerte médicamente asistida en los términos de la presente ley. Parágrafo: El Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los alcances y requisitos de las coberturas de pólizas de Seguro para estas circunstancias.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 615 de 2021 Cámara- 105 Senado, “Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos”. Adiciónese un parágrafo al Artículo del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 2°. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, para los niveles de preescolar, básica y media. (...) Parágrafo Nuevo. El Gobierno Nacional-Ministerio de Educación Nacional con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia TICS, deberán realizar pruebas de calidad junto con expertos en tester QA de las herramientas tecnológicas, con una periodicidad no superior a dos (2) años, evaluando la pertinencia y calidad de las orientaciones, así como la naturaleza propia de los avances tecnológicos.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 615 de 2021 Cámara- 105 Senado, “Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos”. Adiciónese un parágrafo al Artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 4°. Responsabilidad compartida. El uso adecuado de las herramientas de las tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia. La reglamentación de esta Ley, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, deberá incluir a todos los actores involucrados en la educación de los niños, niñas y adolescentes y su adopción estarán a cargo de las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media. (...) Parágrafo Nuevo. El Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de Educación Territorial, implementarán planes y programas para la capacitación de la planta docente y funcionarios que garanticen el cumplimiento del objeto de la presente ley.**

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	26 de 35

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 615 de 2021 Cámara- 105 Senado, “Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos”. Adiciónese un Artículo Nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo Nuevo: El Ministerio de Educación Nacional con objeto de garantizar el derecho a la educación y la inclusión de personas en situación de discapacidad, deberá formular, implementar y hacer seguimiento a las orientaciones técnicas destinadas para el uso de tecnologías de la información en el aula, que tengan un contenido diferencial adecuada a las necesidades especiales del estudiante.**


**-Proposición: Proyecto de Ley N° 615 de 2021 Cámara- 105 Senado, “Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos”. Adiciónese un Artículo Nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo Nuevo: El Ministerio de Educación Nacional, diseñará espacios tecnológicos para el aprendizaje de personas en condiciones especiales que permitan el cumplimiento del objeto de la presente Ley.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 618 de 2021 Cámara- 173 Senado, “por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac” Modifíquese el Artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedará así: ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para tiene por objeto garantizar la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias. **PARÁGRAFO.** La presente ley tiene aplicación en las relaciones laborales previstas en el código sustantivo del trabajo y sector público. ~~tanto en el sector público como en el sector privado.~~**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 618 de 2021 Cámara- 173 Senado, “por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac”. Modifíquese el Artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así: ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de diez (10) días calendario, ~~de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador (a),~~ a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 618 de 2021 Cámara- 173 Senado, “por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – Ley Isaac”. Modifíquese el Parágrafo 1 al Artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así: ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de diez (10) días (...) **PARÁGRAFO 1°.** Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad terminal artículo 2 de la Ley 1733 de 2014 se podrá requerir una segunda opinión del tribunal médico de la jurisdicción respectiva. Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el trabajador (a) que solicita la licencia en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la presente ley. ~~padre trabajador cotizante al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales del menor de edad.~~**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 618 de 2021 Cámara- 173 Senado, “por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial**

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	27 de 35

– *Ley Isaac*. Modifíquese el Artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 5º. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD.** La licencia remunerada descrita en el artículo 3º de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste ~~la necesidad de acompañamiento~~ y el diagnóstico clínico medico científico. **PARÁGRAFO.** Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, acorde con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud de que trata esta ley.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 618 de 2021 Cámara- 173 Senado,** “por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – *Ley Isaac*”. Modifíquese el Artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo concerniente a requisitos y procedimiento para la solicitud, situaciones donde no exista acuerdo entre las partes y demás circunstancias no consagrado en la presente ley.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 621 de 2021 Cámara- 096 2020 Senado,** “POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – DURANTE EL CALENDARIO ACADÉMICO” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA” Modifíquese el parágrafo 2 del Artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así: **Artículo 3.** Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar, a realizar transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos para que se ejecute con los padres de familia la prestación del servicio de alimentación escolar cuando ... **Parágrafo 2.** En todo caso la información será de carácter público y permitirá el acceso de los padres de familia y los docentes tendrán acceso completo a la documentación que soporta las transferencias de los recursos, la contratación y el cumplimiento del plan de alimentación, con el fin de ejercer control directamente a los prestadores del servicio de alimentación escolar en aras de la protección de los estudiantes, y en caso de encontrar irregularidades podrán acudir ante el Fondo de Servicios Educativos y el representante legal de la institución educativa para que en un término no mayor a 15 días verifique y se pronuncie sobre dichas irregularidades, en caso de encontrarse hallazgo negativo se deberá iniciar forzosamente el respectivo proceso para la suspensión o terminación del contrato según corresponda

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 621 de 2021 Cámara- 096 2020 Senado,** “POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – DURANTE EL CALENDARIO ACADÉMICO” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA” Modifíquese el parágrafo 3 del Artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:


**Artículo 3.** Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos. Autorícese a las entidades territoriales encargadas de la prestación del servicio de alimentación escolar

...

**Parágrafo 3.** La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – o quien haga sus veces, reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley, la capacitación a las Asociaciones de Padres de Familia y las Juntas de Acción Local que asuman la prestación del servicio de alimentación en los siguientes temas:

- Menús: constitución, preparaciones, calidad.
- Manejo y manipulación de alimentos
- Alternativas de control social a la prestación del servicio
- Uso y disponibilidad de alimentos autóctonos de región.
- Red de proveedores regionales



 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	28 de 35

• **Uso, Manejo y destinación final de los residuos.**

• **Preparación contable, fiscal y financiera del manejo de recursos.**


- Programa de Alimentación Saludable en zonas rurales

Lo anterior, con el fin de garantizar los principios de Corresponsabilidad, Cofinanciación, Bolsa Común, Articulación de actores, la calidad y pertinencia en la prestación del servicio en los establecimientos educativos mencionados en el presente artículo.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 213 de 2020 Cámara,** “Por medio del cual se declara de interés general la promoción y el desarrollo de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica y se dictan otras disposiciones” acumulado con el proyecto de ley N° 544 DE 2021 Cámara, “Por medio del cual se promueve la agroecología en Colombia, se conforma la mesa técnica para la formulación de un Plan Nacional de Agroecología – PNA, se plantean estrategias e incentivos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así: **“Artículo 15.- Educación con enfoque agroecológico.** El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario el enfoque agroecológico.” **Parágrafo 1. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía podrán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales contenidos con enfoques agroecológicos entre los que se incluya un capítulo sobre la importancia de la agroecología en el que se expliquen los beneficios de la producción y consumo de alimentos agroecológicos con el fin de incentivar y masificar su consumo. Parágrafo 2. Las instituciones de educación superior podrán desarrollar condiciones especiales de admisión a los programas afines a la agroecología, a los jóvenes que certifiquen ser hijos de campesinos, mujeres rurales, indígenas, negritudes y afrodescendientes”.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 587 de 2021 Cámara,** “Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extremas y se dictan otras disposiciones” Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así. **Artículo 12.** Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. (...) **Parágrafo Nuevo: Las mujeres víctimas de violencia de género extremas que cuenten con una vivienda sin condiciones habitables para ella y el grupo familiar; serán priorizadas por el Gobierno nacional para ser objeto del beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda o programa que lo sustituyan en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.**

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 475 de 2020 Cámara – 157 de 2020 Senado,** “por medio del cual se modifica el código penal colombiano ley 599 de 2000, adicionando una circunstancia de agravación punitiva consagrado en el artículo 188-b, se modifica su parágrafo y se adicionan unos párrafos al citado artículo” Adiciónese un numeral al Artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 1°. Modifíquese el artículo 188-B del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así: (...) **6. Cuando se aproveche para la comisión de la conducta la situación de indefensión de la persona.**

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	29 de 35


**-Proposición: Proyecto de Ley N° 252 de 2021 cámara “por la cual se establece la política de estado ‘sacúdete’ para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.” Modifíquese el inciso 3 del artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 4. Fases de Sacúdete.** La ruta de intervención de la política pública Sacúdete está organizada en tres fases: Inspírate, Enfócate y Transfómate. (...) **Enfócate:** Tiene como propósito poner en práctica las habilidades esenciales y técnicas que permiten a los jóvenes estructurar sus proyectos de vida a partir de una asesoría y acompañamiento **interinstitucional**, que fomente los hábitos para la mentalidad emprendedora, **el desarrollo personal y la fundamentación técnica, tecnológica y profesional** de vocaciones y oficios específicos.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 252 de 2021 cámara “por la cual se establece la política de estado ‘sacúdete’ para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.” Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 9. Implementación de la Política Pública Sacúdete. El Departamento Nacional de Planeación** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá a su cargo la implementación de la estrategia metodológica y establecerá la línea técnica de la política pública Sacúdete, con el concurso de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, las establecidas en el artículo 209 de la Ley 1955 del 2019 y de las demás que defina la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, teniendo en cuenta los lineamientos emitidos desde el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 252 de 2021 cámara “por la cual se establece la política de estado ‘sacúdete’ para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.” Modifíquese el artículo 10 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 10. Gestión intersectorial para la implementación de Sacúdete.** Las entidades públicas de los órdenes nacional y territorial, así como los actores de la sociedad (familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, entre otras) desarrollarán una acción organizada, concurrente y coordinada para lograr una articulación que contribuya a la protección y el goce de los derechos de los adolescentes y jóvenes en el marco de la política pública Sacúdete. (...) **El Departamento Nacional de Planeación** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Consejería Presidencial para la Juventud promoverán la participación que fortalezca la política pública Sacúdete.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 252 de 2021 cámara “por la cual se establece la política de estado ‘sacúdete’ para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.” Modifíquese el artículo 11 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 11. Alianzas para la implementación de Sacúdete.** Para la implementación y consolidación de Sacúdete, las entidades públicas, y en especial la Consejería Presidencial para la Juventud y el **Departamento Nacional de Planeación** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), podrán realizar alianzas con personas naturales o jurídicas de los sectores público y privado y del orden nacional o internacional. **PARÁGRAFO:** En la ejecución de las alianzas de orden internacional a las que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007 y las que los modifiquen.

**-Proposición: Proyecto de Ley N° 252 de 2021 cámara “por la cual se establece la política de estado ‘sacúdete’ para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.” Modifíquese el artículo 12 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 12. Seguimiento y Evaluación de Sacúdete. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven” y la Alta Consejería para la Juventud** El Departamento Nacional de Planeación —DNP desarrollarán, junto a la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, un plan estratégico que permita hacer seguimiento a la implementación de la política pública Sacúdete. La Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, deberá presentar un (1) informe

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
		PÁGINA	30 de 35	


anual ante el Congreso de la República en los veinte (20) primeros días del inicio de cada legislatura, que contenga los resultados del seguimiento y evaluación de la política pública. De igual forma, al menos pasados cinco (5) años a partir de la sanción de la presente ley, el DNP ejecutará la evaluación de impacto de la política pública Sacúdete y presentará un informe público con los resultados de la misma y con las recomendaciones que contribuyan a mejorar el desempeño y logro de los objetivos finales de ésta. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para implementar las recomendaciones y presentará un informe con las acciones tomadas para el fortalecimiento del impacto de la política pública Sacúdete.

**-Proposición: PROYECTO DE LEY No. 148 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones” Adiciónese un párrafo nuevo al Artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así: Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes: (...) Parágrafo Nuevo: Se entenderá como expedición de certificados y constancias la expedición de Diplomas, Certificaciones, Actas de Grado y demás documentación necesaria para la ceremonia de graduación.**

**-Proposición: PROYECTO DE LEY No. 148 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se regulan los derechos de grado de las instituciones de educación superior y se dictan otras disposiciones”. Adiciónese un párrafo nuevo al Artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 2°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así: Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes: (...) Parágrafo Nuevo: Se entenderá como expedición de certificados y constancias la expedición de Diplomas, Certificaciones, Actas de Grado y demás documentación necesaria para la ceremonia de graduación.**

**-Proposición: PROYECTO DE LEY No. 366 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones. Modifíquese el Literal C del artículo 4 al proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 4°. Cotización y liquidación del contratista. La cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas por medio de contratos de prestación de servicios se efectuará de la siguiente manera: (...) c) Los pagos serán realizados por la entidad contratante a mes vencido por la ejecución del contrato de prestación de servicios, los porcentajes correspondientes al contratista los retendrá la entidad contratante al momento del pago. Por ello, ninguna entidad contratante podrá exigir para la ejecución del contrato, ~~la afiliación~~ e cotización previa al Sistema de Seguridad Social Integral.**

**-Proposición: PROYECTO DE LEY No. 366 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones. Adiciónese un numeral al Sector Minas y energía del artículo 6 al proyecto de ley, el cual quedará así: ARTÍCULO 6. Metas en materia de adaptación al cambio climático. Establézcanse las siguientes metas mínimas en materia de adaptación al cambio climático, las cuales deberán ser ejecutadas por las entidades territoriales y los organismos y entidades del orden nacional que integran los siguientes sectores, en el marco de las competencias que les han sido asignadas por la Constitución y la ley: (...) Sector Minas y Energía (...) 6) Formular a 2025 planes y programas para la transición energética garantizando la reducción del uso de energías contaminantes que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de Paris.**

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	31 de 35

**-Proposición: PROYECTO DE LEY No. 366 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones. Adiciónese dos numerales al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del artículo 6 al proyecto de ley, el cual quedará así: ARTÍCULO 6.** Metas en materia de adaptación al cambio climático. Establézcanse las siguientes metas mínimas en materia de adaptación al cambio climático, las cuales deberán ser ejecutadas por las entidades territoriales y los organismos y entidades del orden nacional que integran los siguientes sectores, en el marco de las competencias que les han sido asignadas por la Constitución y la ley: (...) Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...) **17 Formular e implementar a 2025, las acciones requeridas para conservar y mejorar sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. 18 impulsar políticas e incentivos para actividades relacionadas con la reducción de emisiones por deforestación y degradación de los ecosistemas forestales y gestión de productos no maderables del bosque, en concordancia con lo establecido en Acuerdo de Paris.**


**-Proposición: PROYECTO DE LEY No. 39 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio a los municipios y distritos. Modifíquese el Artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedará así: ARTÍCULO 1°.** Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio” modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así: **“Parágrafo 5°: Los municipios y distritos podrán solicitar la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya declarado la extinción de dominio con el fin de destinar su adaptación para programas relacionados con salud, políticas sociales, cultura, deporte, ecoturismo, o educación y programas para la atención de personas víctimas de violencia de género.”**

**-Proposición: PROYECTO DE LEY No. 39 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y se regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio a los municipios y distritos. Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así: ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Por la cual se expide el Código Nacional de Extinción de Dominio” modificada por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así: **El Ministerio de Hacienda-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, reglamentará todo lo relacionado con el saneamiento de la situación tributaria de los bienes inmuebles entregados a los entes territoriales previstos en la presente Ley.****

**-Proposición: Proyecto de ley no. 369 de 2021 cámara – 341 de 2020 senado “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 39 al proyecto de ley, el cual quedará así: ARTÍCULO 39.** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así: **Artículo 5. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, ausencia, **indebida motivación**, falta de motivación, o por falsa motivación.

**-Proposición: Proyecto de ley no. 369 de 2021 cámara – 341 de 2020 senado “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”. Modifíquese el Artículo 40 del proyecto de ley, el cual quedará así: ARTÍCULO 40.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así: **Artículo 6. Culpa grave.** Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culpable cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley ~~o de~~, una inexcusable



 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
		PÁGINA	32 de 35	


omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones o violación al debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

-Proposición: Proyecto de ley no. 369 de 2021 cámara – 341 de 2020 senado “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”. *Elimínese el Artículo 68 del proyecto de ley, el cual quedará así:*  
~~ARTÍCULO 68. Adiciónese el artículo 221A a la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: ARTÍCULO 221A: INJURIA Y CALUMNIA CONTRA FUNCIONARIOS O EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS: El que mediante injuria o calumnia debidamente comprobada pretenda atacar u obstruir las funciones constitucionales y legales de algún funcionario público, denunciando hechos falsos sobre él o sobre su familia, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que sea procedente algún beneficio o subrogado penal. Cuando quien profiera injuria o calumnia en contra de un funcionario o exfuncionario público o sobre su familia, sea representante legal o miembro de cualquier organización comunitaria, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión o cancelación de la personería jurídica de la organización comunitaria a la que pertenece, en los mismos términos del artículo 91 de la Ley 906 de 2004.~~

-Proposición: proyecto de ley número 300 de 2021 cámara y número 235 de 2021 senado “*Por el cual se establecen medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, y se dictan otras disposiciones.*” Adiciónese un artículo al proyecto de ley, el cual quedará así:

**ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el Parágrafo 5 al artículo 6 de la Ley 105 de 1993, el cual quedara así: **Parágrafo 5: En razón al riesgo que representan los vehículos por el cumplimiento de ciclo de vida útil, los Centros de Diagnóstico Automotor deberán expedir una certificación de diagnóstico especializada para los vehículos inmersos en la presente ley, a fin de evitar o prevenir accidentes que puedan poner en riesgo la vida de pasajeros y usuarios viales. La Superintendencia de Puertos y Transporte, cuenta con Seis (6) meses siguientes para reglamentar el diagnóstico especializado que garantice la idoneidad y seguridad de los vehículos de transporte público.**


-Proposición: proyecto de ley número 300 de 2021 cámara y número 235 de 2021 senado “*Por el cual se establecen medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, y se dictan otras disposiciones.*” Adiciónese un artículo al proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO NUEVO.** Adiciónese el Parágrafo 6 al artículo 6 de la Ley 105 de 1993, el cual quedara así: **Parágrafo 6: Para la aplicación del beneficio señalado en el parágrafo 4 del presente artículo, el propietario del vehículo y sus conductores deberán encontrarse a paz y salvo por concepto de impuestos y comparendos ante las Autoridades de Tránsito y Transporte respectivas.**

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	33 de 35

**-Proposición: proyecto de ley número 300 de 2021 cámara y número 235 de 2021 senado “Por el cual se establecen medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, y se dictan otras disposiciones.”. Modifíquese el inciso 4 del Artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 3.** Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 105 de 1993, así: (...) El Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los **Seis (6) meses siguientes a la expedición de la ley, el procedimiento para la solicitud**, las condiciones **técnicas y financieras** para la modificación de la respectiva ruta **y los términos perentorios para su resolución, garantizando la publicidad, contradicción y oposición de terceros a la misma****

**-Proposición: proyecto de ley número 300 de 2021 cámara y número 235 de 2021 senado “Por el cual se establecen medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, y se dictan otras disposiciones.”. Modifíquese el Artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 4.** Adiciónese el artículo 16-1 a la Ley 336 de 1996, así: “**ARTÍCULO 16-1.** Permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte. Las empresas habilitadas que estén interesadas en ofrecer nuevas rutas para los servicios de pasajeros y mixto sujetos a rutas y horarios, podrán solicitar ~~y obtener~~ el respectivo permiso a partir de la evaluación que bajo su propio riesgo realicen sobre la existencia de una potencial demanda. La solicitud deberá como mínimo indicar el origen, destino y recorrido de la ruta a servir, la tipología vehicular, el número de vehículos, las frecuencias y los horarios de prestación del servicio. El permiso será otorgado **cuando** ~~siempre que se verifique la inexistencia de la oferta autorizada, y sola si la nueva ruta no da lugar a una la~~ **no** superposición de la nueva ruta con alguna de las rutas previamente autorizadas **y el cumplimiento de las condiciones, mecanismos y criterios técnicos que determine el Ministerio de Transporte.** Párrafo. El Ministerio de Transporte **en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la ley** reglamentará las condiciones, los mecanismos y criterios técnicos que brinde garantías de transparencia y publicidad para el otorgamiento del permiso de operación por iniciativa privada de las empresas de transporte entre los interesados**

**-Proposición: proyecto de ley número 300 de 2021 cámara y número 235 de 2021 senado “Por el cual se establecen medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros por carretera, colectivo y mixto, y se dictan otras disposiciones.” Modifíquese el Artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así: **ARTÍCULO 5.** Adiciónese el artículo 16-2 a la Ley 336 de 1996, así: “Artículo 16-2. Otorgamiento del permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte Las solicitudes de permisos de operación de qué trata el artículo 16-1 de la presente ley, deberán publicarse en la página web de la autoridad de transporte competente invitando a la manifestación de interés **por parte** de terceras empresas habilitadas en la misma modalidad, dentro de su radio de acción. De existir otros interesados, se realizará un sorteo que brinde garantías de transparencia, ~~y~~ **publicidad, equidad y seguridad jurídica** para seleccionar el operador a quien se otorgará el permiso. El Ministerio de Transporte reglamentará **en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la ley** las condiciones de la presentación de la manifestación de interés, **y el procedimiento de** sorteo para seleccionar al operador **y el sistema de compensación en caso que la empresa que realizó el estudio de potencial demanda no fuese seleccionada.** Los permisos otorgados en virtud del presente artículo no podrán entenderse que confieren en favor de la empresa de transporte un derecho exclusivo o preferente sobre la prestación del servicio de transporte**

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	34 de 35

**-Proposición:** proyecto de ley número 520 de 2020 cámara, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA NACIONAL DE ESTÍMULO A LA CADENA PRODUCTIVA DEL AJONJOLÍ (SESAMUM INDICUM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” *Modifíquese el párrafo del Artículo 6 al proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 6º.* Apoyos e incentivos. Los apoyos económicos o incentivos que se determinen a través de la Política Nacional y del Programa Nacional, deberán ser dirigidos en su mayoría a los pequeños y medianos productores y transformadores. **Parágrafo.** Las mujeres rurales y sus organizaciones, **así como las personas en procesos de reincorporación y reintegración** tendrán especial prioridad en la asignación de apoyos e incentivos.

**-Proposición: Proyecto de ley número 637 de 2021 cámara – 031 de 2020 senado “por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia” Adiciónese un numeral al párrafo al artículo 3 proyecto de ley, el cual quedará así: Artículo 3º.** Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes (...) PARAGRAFO: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dará acompañamiento específico para el otorgamiento de la certificación en calidad turística para la siguiente población: (...) **4. Pequeños y medianos productores agrícolas y Campesinos que tengan interés en el desarrollo del turismo rural sostenible.**

3. Actividades de Control Político lideradas y las principales conclusiones o forma de terminación de los debates.

#### **Audiencias Públicas:**

**-Proyecto de Ley 218 de 2021, 032 de 2021 Senado,”** Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de la Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la Profesionalización del servicio de policía y se dictan otras disposiciones”


**-Proyecto de Ley 219 de 2021, 033 de 2021 Senado,** “Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”.

#### **Debates de Control Político en Comisión II y en Plenaria:**

**-Proposición 11 de 17 de agosto de 2021. Pacto territorial.** “Explicar los departamentos inmersos en la Ley 1916 de 2018 y a los colombianos en general, las políticas, programas, avances, proyectos y ejecución de lo acordado entre la Nación y los Departamentos a fines a la conmemoración del Bicentenario”

4. Relación del trámite a las peticiones y solicitudes de información presentadas por la ciudadanía sobre su labor legislativa (Tenga en cuenta las PQR que son recibidas a través de la oficina de Atención al Ciudadano, las que llegan de forma directa y las que le son trasladadas).

Se deja constancia que siguiendo lo estipulado en el Artículo 13 del decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", señala que serán los sujetos pasivos de la acción de tutela serán " las autoridades públicas o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental" que para el caso congresional será la mesa directiva por intermedio de la secretaria general y su oficina jurídica aquellas que cuentan con la obligación legal de responder las tutelas de carácter general. (TUTELA)

 <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CÁMARA DE REPRESENTANTES AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA NIT: 899999098-0</p>	<b>Secretaría General</b>			
	<b>INFORME DE GESTIÓN PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA</b>		CÓDIGO	L-M.P.1-F04
			VERSIÓN	02-2019
			PÁGINA	35 de 35

<b>PODRA informar acerca de:</b>	
1. Su intervención en toda clase de gestión e intermediación ante los organismos del Estado para la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda, obras públicas, agricultura y de ciencia y tecnología, para beneficio de la comunidad colombiana.	
2. Las peticiones a funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.	
	<b>N/A</b>
3. Acciones ante el gobierno en orden de satisfacer la necesidad de los habitantes de sus circunscripciones electorales.	
	<b>N/A</b>
4. La participación como directivo de su partido o movimiento político.	
Participación activa en las reuniones de Partido Alianza Verde, al cual pertenece, a nivel Nacional, Departamental y Local (Municipal).	
5. Ejercicio gratuito como profesional de la salud.	
	<b>N/A</b>
6. La participación en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.	
	<b>N/A</b>
7. Pertenencia y/o participación en organizaciones cívica o comunitaria.	
	<b>N/A</b>
8. Ejercicio de la cátedra universitaria.	
	<b>N/A</b>
9. Actividades de carácter Internacional en representación del Congreso	
Mediante Resolución 1307 del 10 junio de 2019, para integrar en la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia el Grupo Parlamentario de Amistad con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de Estados Unidos Mexicanos.	